



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 017 -2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

**Lima, 30 de enero 2026**

**VISTOS:**

El Memorando N°066-2026 MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR, de la Unidad de Infraestructura Rural, el Memorando N°128-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración, el Informe N°136-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UA/SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento y el Informe Legal N°013-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, dependiente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2026-EF; establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, con fecha 02 de octubre de 2025 se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública de Obras N°09-2025-AGRO RURAL-1 para la ejecución de obra: “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Cruz Conga en los distritos de Huasmín, Celendín José Gálvez, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca” con CUI N° 2289170;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2025 el Comité adjudicó la Buena Pro al CONSORCIO RIEGO HUASMIN, integrado por las empresas INVERSIONES & CONSULTING FVC SRL y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., por el importe de S/ 37, 803,643.74 (Treinta siete millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta y tres con 74/100 soles);

Que, con fecha 04 de diciembre de 2025 el señor Renato Miguel Quepuy Oña (no es participante del procedimiento de selección), remitió la Carta S/N a través de la cual realiza una denuncia a los integrantes del comité de selección e indica que existe una oferta fraudulenta;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2025, se presentó en la plataforma del SEACE un escrito de apelación, originando la suspensión del procedimiento, el mismo que fue observado; otorgándole según el sistema plazo para subsanar; sin embargo, el impugnante no subsanó la observación advertida;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2025, mediante Carta N°899-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento solicitó al Presidente del Comité Sr. Alberto Delgado Aguayo, informar respecto a los cuestionamientos realizados por la persona natural RENATO MIGUEL QUEPUY OÑA en denuncia interpuesta en el marco del procedimiento de selección Licitación Pública N° 09-2025-MIDAGRI-AGRORU-1;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2025, mediante Memorando N°4015-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA la Unidad de Administración solicitó a la Unidad de Infraestructura Rural, en calidad de área usuaria, informe sobre los cuestionamientos al procedimiento de selección LP N°09-2025-AGRO RURAL-1;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2025, mediante Memorando N°3099-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR la Unidad de Infraestructura Rural remitió el Informe N°3890-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR-SUIRM, a través del cual la Sub Unidad de Infraestructura de Riego Menor emitió su pronunciamiento;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2025 se otorgó la buena pro de la Licitación Pública de Obras N°09-2025-AGRO RURAL-1 para la ejecución de obra: “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Cruz Conga en los distritos de Huasmín, Celendín José Gálvez, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca” con CUI N° 2289170;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Memorando N°1218-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE la Dirección Ejecutiva remitió a la Sub Unidad de Abastecimiento, la Denuncia N°001-2025-CAC presentada por el Consorcio Agro rural Cajamarca (participante del procedimiento de selección);

Que, con fecha 22 de diciembre de 2025, mediante Carta N°954-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento solicitó al Presidente del Comité Sr. Alberto Delgado Aguayo, realice el descargo de los hechos materia de denuncia;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, mediante Memorando N°3342-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR la Unidad de Infraestructura Rural remitió el

Informe N°4146-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR-SUIRM, a través del cual la Sub Unidad de Infraestructura de Riego Menor emitió su pronunciamiento;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, mediante Carta N°008-2025-LP N°09-2025-AGRO RURAL -1el Comité de Selección realiza descargo respecto a los hechos materia de denuncia;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2025, mediante Informe N°5306-2025-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento solicitó a la Unidad de Administración correr traslado al Consorcio Riego Huasmin, respecto a los supuestos vicios de nulidad que estaría afectando la Licitación Pública de Obras N°09-2025-AGRO RURAL-1, notarialmente;

Que, con fecha 05 de enero de 2026, mediante Carta Notarial N°0007-2026 (signada con Carta Notarial N°002- 2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA) la Unidad de Administración comunicó al CONSORCIO RIEGO HUASMIN, la denuncia presentada en el marco de la Licitación Pública de Obras N°09-2025-AGRO RURAL-1 para la ejecución de obra: “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Cruz Conga en los distritos de Huasmín, Celendín, José Gálvez, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca” con CUI N° 2289170, solicitándole su descargo en el plazo de 05 días para ejercer su derecho de defensa;

Que, con fecha 13 de enero de 2026, mediante Carta N°05-2025-CONSORCIO RIEGO HUASMIN/JLS/RC, el consorcio dio respuesta pronunciándose solo por la presunta documentación falsa, señalando que, la Empresa Union Sideral EIRL y el Grupo Empresarial Alpamayo SRL, existe desde el año 1982 y 2015 respectivamente, que se encontraban en situación de habidos en el periodo cuestionado en la denuncia presentada por el Sr. Renato Miguel Quepuy Oña, y concluyen que no han incurrido en ninguna falta;

Que, con fecha 14 de enero de 2026, mediante Informe N°048–2026–MIDAGRI–DVDAFIR–AGRO RURAL-DE/UA-SUA y su reiterativo con Informe N°066–2026–MIDAGRI–DVDAFIR– AGRO RURAL-DE/UA-SUA de fecha 19 de enero de 2026, la Sub Unidad de Abastecimiento solicitó a Unidad de Infraestructura Rural que, se pronuncie de manera clara y concluyente si existe un error en el expediente e incongruencias con los Términos de referencia elaborado por su Unidad, cuya respuesta deberá tener en cuenta el pliego de absoluciones de consultas y observaciones correspondiente;

Que, con fecha 19 de enero de 2026, mediante Memorando N°044–2026–MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR, la Unidad de Infraestructura Rural se ratificó en su pronunciamiento que, si bien existe un error material en el expediente técnico, los términos de referencia y el expediente técnico de obra deben evaluarse de manera integral precisando que, dicha situación no habría vulnerado los principios de integridad, libre concurrencia, equidad ni el equilibrio económico financiero del proceso de contratación;

Que, con fecha 20 de enero de 2026, mediante Informe N°074–2026–MIDAGRI–DVDAFIR–AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento reiteró a la Unidad de Infraestructura Rural que, en su evaluación técnica considere el pliego de absoluciones de consultas y observaciones de la Licitación Pública de Obras N°09-2025-AGRO RURAL-1 y sustente de forma concluyente si existe un error en el expediente técnico e incongruencias con los Términos de referencia;

Que, con fecha 22 de enero de 2026, mediante Memorando N°066-2026 MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR, sustentado en el Informe N° N°082-2026 MIDAGRI-

DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR-SUIRM e Informe Técnico N°014-2026 ING MJMC, la Unidad de Infraestructura Rural señaló que, del pliego de absolución de consultas y observaciones no se puede recoger ninguna de las consultas efectuadas por los postores; ; asimismo, reitera que el expediente técnico y los términos de referencia deben leerse en forma conjunta, reiterando que el factor consignado como 2 es una imprecisión tipográfica la cual debe entenderse como la participación de dos ingenieros asistentes técnico, situación que afirman no altera el presupuesto técnico y no afecta ningún principio;

Que, con fecha 29 de enero de 2026, mediante Memorando N°128-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA la Unidad de Administración hizo suyo el Informe N°136-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UA/SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, en el que se concluyó que: “... *De la revisión integral del Expediente Técnico y de los Términos de Referencia que forman parte de las bases integradas de la Licitación Pública de Obras N.° 09-2025- AGRO RURAL-1, **se ha acreditado la existencia de una incongruencia respecto a la cantidad de personal clave exigido para la ejecución de la obra, específicamente en lo concerniente al número de Ingenieros Asistentes Técnicos; siendo que, dicha incongruencia constituye un vicio sustancial e insubsanable**, toda vez que la determinación del personal clave constituye un elemento esencial del Expediente Técnico y del procedimiento de selección, con incidencia directa en la formulación de las ofertas técnicas, en la estructuración del presupuesto de obra y en la evaluación comparativa de las propuestas presentadas por los postores (...) se ha configurado un vicio trascendente e insubsanable que afecta un elemento esencial del procedimiento de selección, supuesto previsto en el numeral 70.1, literal e), y numeral 70.2, inciso 1, del artículo 70 de la Ley N.° 32069- Ley General de Contrataciones Publica; por lo que, este despacho considera que la Entidad debería declarar la nulidad del procedimiento de selección”.*

Que, mediante Informe Legal N°013-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluyó que: “... *resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 09-2025-AGRO RURAL-1 para la “EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CRUZ CONGA EN LOS DISTRITOS DE HUASMIN, CELENDIN JOSE GALVEZ PROVINCIA DE CELENDIN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA CON CUI N°2289170”, encuadrándose en la causal prevista en el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, al haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa de manera insubsanable (incongruencia esencial en el requerimiento); debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de bases, a efectos de subsanar los vicios detectados y salvaguardar la legalidad del proceso”;*

Que, de acuerdo a lo señalado en los referidos informes, se han transgredido los numerales 70.1 y 70.2 del artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, en tanto que la elaboración del requerimiento y las Bases Administrativas del procedimiento de selección inobservaron la debida correspondencia entre los documentos que conforman el expediente técnico; toda vez que, **(i)** existe una contradicción insubsanable respecto a la cantidad de profesionales requeridos como personal clave (Ingeniero Asistente) entre el cuerpo de los Términos de Referencia y el Expediente Técnico de obra, y **(ii)** se consignó un factor de incidencia técnicamente inconsistente en el presupuesto, lo cual altera la estructura de los costos indirectos y el valor referencial. Por ende, no se observa el cumplimiento de la determinación objetiva y precisa del objeto de contratación, configurándose así una contravención directa de los principios de transparencia, igualdad de trato y de las normas de orden público que rigen la validez de los actos administrativos;

Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 09-2025-AGRO RURAL-1, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, de acuerdo al numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;

Que, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección corresponde ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa;

Que, de acuerdo al artículo 7 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, cabe señalar, que respecto a las actuaciones y opiniones de los subordinados dentro de la administración pública, se someten al principio de confianza, tal como ha señalado la jurisprudencia en la Casación N° 23-2016-ICA, que establece lo siguiente: *“(…) dentro del principio de confianza, pues la normatividad que regula sus ámbitos de competencia no les impone el deber de garante de poseer conocimientos técnicos y especializados que les obligue a la verificación de cada una de las acciones de sus subordinados. Exigirles que desconfiaran de los informes técnicos que les presentaron sus subordinados no es un deber que se encuentra dentro de sus funciones. Por el contrario, el Presidente Regional solo cuenta con la obligación de verificar la existencia de informes especializados que sustenten el pedido razonablemente, mas no determinar si el contenido exacto de los mismos es o no correcto. Lo contrario implicaría exigir a dicho funcionario el deber de cumplir con la función de especialistas técnicos y legales, haciendo obsoleto e impracticable el proceso de división de trabajo. Ello resulta más evidente para el caso de los puestos más altos de la estructura, quienes no se encuentran en contacto directo con los especialistas.”;*

Que, invocando la normativa citada *ut supra*, corresponde al Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 09-2025-AGRO RURAL-1;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, modificado por Decreto Supremo N° 001-2026-EF; y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 09-2025-AGRO RURAL-1 para la “EJECUCION DE OBRA DEL

PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CRUZ CONGA EN LOS DISTRITOS DE HUASMIN, CELENDIN JOSE GALVEZ PROVINCIA DE CELENDIN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA CON CUI N°2289170”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de bases, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Unidad de Administración, la notificación de la presente resolución al Comité de Selección y a la Sub Unidad de Abastecimiento, con la finalidad de proseguir con el trámite respectivo.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Sub Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones que corresponda.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Administración remita copia de la presente resolución y de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, <https://www.gob.pe/agrorural>

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**

**ING. GUDBERTO CARRERA PADILLA**  
DIRECTOR EJECUTIVO